



Tengase por no valido lo tachado.

En su honor. *[Signature]*

Pedro Solarco Smith en mi y con poder que pre-  
 sento a D. Fran.<sup>co</sup> Larray Cirujano titular de la  
 villa de Byerve, ante V. B. pareco y como me-  
 jor proceda digo: Que en el dia veinte y qua-  
 tro de Junio del año pasado mil ochocientos  
 veinte y dos el Ajun.<sup>to</sup> Constitucional de la vi-  
 lla de Byerve a virtud de haverse presenta-  
 do por dicho mi parte memorial en razon de  
 conducir en Capitulacion y conduccion de ciruja-  
 no que havia tenido por tres años a fin de q.  
 se le concediere por otros tres: Temendose pre-  
 sentes sus meritos y circunstancias voto con-  
 formes lo reeligieron los Vocales de Byern.<sup>to</sup>  
 por otros tres años que harian de dar princi-  
 pio en 1.<sup>o</sup> de Agosto de Septiembre del dicho y fi-  
 nar en igual dia del año mil ochocientos ve-  
 inte y cinco expresandose en seguida sus obli-  
 gaciones y salario que havia de darse, obli-  
 gandose al cumplimiento, y habiendolo sido fir-  
 mado este convenio por una y otra pte segun

*[Signature]*





may emolumentos de los reales plazas en cada uno  
de diez y seis años por cada una de las personas  
que existan y existieren en el día de hoy de Agosto  
de cada uno de diez y seis años en cada una de las  
y sus Alcaides referidos y de los poveros por cada una  
de las personas que se sacaren en sus casas y con  
los demás pactos y condiciones siguientes. Primer  
sea de dicho Criadero el asistido de los enfermos  
pobrecillos al tanto de su facultad dentro y  
fuera del Pueblo (si la necesidad lo exigiere no sea  
bando de las jurisdicciones) de día y de noche si  
ocurriere haciendo a lo menos de diez y seis  
may si hubiere necesidad, visitando y ejerciendo  
de las demás funciones propias de su empleo de  
qualquiera calidad y especie que fuere las enfer-  
midades excepto las venidas de mano ajena que  
aquellas se curaran con consentimiento de la Jus-  
ticia y se pagaran separadamente a dicho Cri-  
adero. Que sea cargo de dicho Criadero el asistir asi  
mismo a los enfermos francos por su divina  
contando medio poseta por visita y cada dos se-  
sen posetas de solemnidad. Que tambien sea car-  
go de dicho Criadero el tener uno en la botiga por  
sacurar y bajar a las expresadas Alcaides por el  
mismo oficio de quince en quince dias con el mismo  
estipendio y diez que recibia su antecesor. Que asimismo  
sea cargo de dicho Criadero el saber peñes y otras  
que quisiere para el desempeño de su botiga y tenerlas  
siempre limpias y decentes. Que qualquiera forma sera car-  
go de dicho Criadero el tener quenda suya propia con  
la que debiera asistir a dar las lavandias siempre que  
le llamaren y repuestas para dicho fin quando qual-



quiera persona la sucesor y no quiera valerse de  
el mismo por la operacion y asimismo debiera te-  
ner los instrumentos necesarios por hechos ven-  
tosos, y executar esta operacion siempre que sea  
necesario, como tambien debiera asistir a todos  
los paros que le llamaren, cuya condensa se le con-  
te con los emolumentos referidos siendo de cuenta  
entre el cobrarlos hasta el día de San Miguel de  
Setiembre en cada un año, y pasado dicho día de-  
bera presentar una lista de las personas que  
faltaren a el Ayuntamiento, quien debiera ha-  
cer el cobro por todo el mes de octubre siguiente  
y entregarlo a dicho Criadero, a excepcion de  
veinte cosas que estas no pagaran nada, las  
que debieran ser señaladas por los Alcaldes  
Parroco o su Regente, Alcalde y Procurador,  
siendo al mismo tiempo exento del pago de con-  
tribuciones a otros condados, como tambien debiera  
cobrarlos de aquellos y sera de su cargo el pa-  
gar las contribuciones que le fueren impuestas  
y le correspondan segun su haber y profesion,  
y por ultimo el dicho Criadero tendra la obliga-  
cion de servir la profesion con la mayor su-  
suatidad, no peyorar fuera de la conduta, pro-  
por otro profesor en su lugar en caso de ausencia  
por ser de compañias de funciones de su Muni-  
cipio, ni poder conducir en otro Pueblo alguno,  
y con todas las demás obligaciones propias y regu-  
ladas de un Criadero condado, aun quando no es

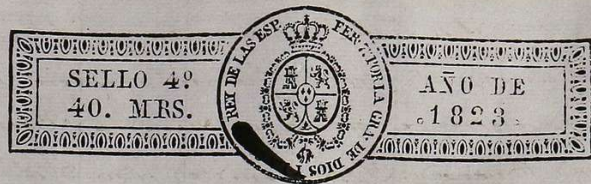
En expresada en esta Cap. y adu cumplimiento  
se obligaba y obliga en el modo y forma q. que  
va expresada y la primer son don J. de Ayun  
hamberto y don miguel de Soto q. don J. de Soto  
go. Al. Manuel de San Sebastian - don Juan Sebastian  
Antonio Juan y don Juan de San. Juan. don Juan. don Juan. don Juan. don Juan.  
esta sea. Cuya copia concuerda con un original  
ta en el Libro de la que queda en mi poder y al q. me referi-  
to. J. de Soto y don Juan de Soto. don Juan de Soto.  
Al. Juan de Soto y don Juan de Soto. don Juan de Soto.  
cimiento de don Juan de Soto. don Juan de Soto.  
la misma don Juan de Soto y don Juan de Soto.  
Villa de Ayuda de don Juan de Soto y don Juan de Soto.  
ciudad de don Juan de Soto.

Ante mí. don Juan de Soto

don Juan de Soto

Junio del año de mil e sesenta e tres. El Rey. El Rey. El Rey. El Rey.  
señor. don Juan de Soto y don Juan de Soto. don Juan de Soto.  
te y don Juan de Soto y don Juan de Soto. don Juan de Soto.  
esta don Juan de Soto y don Juan de Soto. don Juan de Soto.  
señor de Soto.

don Juan de Soto y don Juan de Soto. don Juan de Soto.  
don Juan de Soto y don Juan de Soto. don Juan de Soto.  
don Juan de Soto y don Juan de Soto. don Juan de Soto.  
don Juan de Soto y don Juan de Soto. don Juan de Soto.



Tengase por no valido lo tachado.

38  
la mencionada declaracion de hallarse vacante la  
conduta de un parte y las de los demas profesores  
es conocida de unla y de ningun efecto como que  
la conduccion por tres años era conforme á la  
practica e instrucciones que regian, y en aque-  
lla epoca no havia conocida otra corporacion  
municipal que la del Ayuntamiento á quien ento-  
do correspondia el Gobierno del Pueblo y admini-  
stracion de sirvientes, y sin embargo segun se cree-  
cio ha sido el unico pretexto para la declara-  
cion de vacantes, pues no se ha tenido noticia  
de otro motivo alguno para ella, y asi lo ma-  
nifiesta lo general de la provida que ha reca-  
lado sin discriminacion sobre todos los profesores.  
En cuya atencion.

H. O. S. Sup<sup>co</sup> que havien-  
do por presentado el poder y testimonio se sir-  
va mandar que por el Secret<sup>o</sup> de este R. O.  
se ponga á continuacion copia auto-  
rizada del testimonio de la resolucion del  
Ayum<sup>to</sup> y Junta de Veintena de la Villa de  
Ayerve del dia veinte y quatro de Junio de este

año, el qual se halla presentado en el Expedi-  
 ente introducido por D. Juan de Navarre p.<sup>o</sup> g.  
 se le mantenga en la conduta de Botica-  
 rio de Ayerue: Y en vista de todo declarar  
 unida y de ningún efecto con respecto á D.  
 Fran.<sup>co</sup> Larrad la resolución de dicho Ayun-  
 tamiento y Junta de Veintena por la que  
 se declaró vacante su conduta de Cirujano,  
 mandando á dicho Ayun.<sup>to</sup> y Junta ob-  
 serven y guarden la capit.<sup>on</sup> hecha con  
 unipartid y le mantengan en la conduta  
 de Cirujano por los tres años que en ella  
 se comprenden, en jur.<sup>o</sup> de p.<sup>o</sup> g.<sup>o</sup> pido con costas.

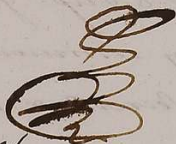
D. Fran.<sup>co</sup> Amalilla

Pedro Blanco Guillen

Auco. } Larag.<sup>a</sup> Julio diez de 1823. Au.<sup>o</sup> Sen.<sup>o</sup>

L.<sup>o</sup>  
 S.<sup>o</sup>  
 Regencia  
 Alca.  
 Supl.  
 D.<sup>o</sup> Luis  
 Aguirre

El Ayuntamiento y Junta de Veintena de la Villa de Ayerue  
 se informen dentro de seis dias y por mano del señor Re-  
 gente lo que se les ofreciere y parezca: y venido el informe  
 pase á la vista al Fiscal de S. M. poniendose en este expedi-  
 ente copia concordada del testimonio que cotea.



Not.<sup>o</sup> En once de Mayo notifique este auto á Pedro Notafco Guillen  
 por donde á suerto en su persona á 27 de Mayo

Navarre de Leroy

216